

15-25
15-24

24

11

ACU... de TEOL
GRANAD





CONVENCIÓN
DE 1868.
Y EL REY NUESTRO SEÑOR
Y EL REY CRISTIANÍSIMO.
CONFERENCIA DE ESTUDIOS
EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.
1868.



En la imprenta de la Universidad de Granada.
1868.

EN LA IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.
1868.



NOTAS
Á LAS CONVENCIONES
DE 2 DE ENERO DE 1768,
Y 24 DE DICIEMBRE DE 1786,
ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR
Y EL REY CHRISTIANÍSIMO;
SOBRE
NAVEGACION, COMERCIO MARÍTIMO,
Y VISITAS DE EMBARCACIONES,
PARA GOBIERNO INTERIOR DE LAS ADUANAS.

*Adviértese que solo se copia aquella parte de los Artículos
sobre que recaen las Notas.*

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE MDCCLXXXVIII.

NOTAS
A LAS CONVENCIONES

DE 2 DE ENERO DE 1788,

Y 24 DE DICIEMBRE DE 1786,

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR

Y EL REY CHRISTIANÍSIMO,

SOBRE

NAVEGACION, COMERCIO MARITIMO,

Y VISITAS DE EMBARCACIONES,

PARA GOBIERNO INTERIOR DE LAS ADUANAS.



Exhibir en las partes de los Archivos
de donde se toman las Notas.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE MDCCCLXXXVIII.

CONVENCION

de dos de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho.

ARTÍCULO I.

Y esta misma igualdad se observará en quanto á la libertad de meter y extraher , transportar y traher , sin que deban pagar de una y otra parte mas derechos que los que se perciben de los propios Súbditos.

NOTA I.

En esta igualdad de derechos no está comprendida la exención de ellos; y así quando á la embarcacion Española esté concedida la libertad absoluta para algunos frutos ó efectos que introduzca ó saque, no se comprehenderá la Francesa, si expresamente no se declara en las Órdenes ó Decretos que se expidan: conviene en este punto remediar los abusos que haya habido.

SIGUE EL ARTÍCULO I.

Y lo mismo se ha de entender con las distinciones que en adelante se acuerden á otras Naciones , debaxo del concepto de que no se negarán en Francia á los Españoles los mismos beneficios , y todos los demas que conceda por qualquiera motivo la Francia á otras Potencias.

No-

NOTA II.

Todo esto se entiende, con tal que á las otras Naciones no se hayan concedido los privilegios por vía de recompensa de algunos otros que ellas hayan concedido á la España; en cuyo caso no deben entrar los Súbditos Franceses á igual goce, sin concertar primero con la Francia la recompensa que haya de dar á la España.

ARTÍCULO II.

De forma que gozarán sin diferencia alguna de todas las disminuciones de derechos que hubiere y se hicieren en España y en Francia sobre la entrada y salida de los navíos Nacionales, sobre anclage, toneladas y lastre &c.

NOTA

Ya está dicho en la Nota I. que esto no se entiende en las concesiones de *absoluta libertad* de derechos, cuya comunicacion á las naves Francesas pide específica y literal declaracion y concesion, y sin ella no se les tratará con tal *absoluta libertad*.

ARTÍCULO IV.

Se ha convenido que de aquí en adelante se observe en punto de la visita de navíos el Artículo X del Tratado de Utrecht, y en quanto al desembarco y al registro de las mercaderías el Artículo XI de dicho Tratado; á cuyo fin se han insertado aquí á la letra dichos dos Artículos, para que

que no se alegue ignorancia de ellos, y sirvan de regla á los Administradores de las Aduanas.

NOTA I.

Estos Artículos del Tratado de Utrecht se han de entender y executar como está mandado en varias Reales Cédulas, cuya observancia se encargará citando las últimas expedidas por el Rey Ntro. Sr.

SIGUE EL ARTÍCULO IV.

Despues de expirados los dichos ocho dias, los Administradores de las Aduanas, ó Empleados en las Rentas tendrán la facultad de hacer la visita de fondéo una sola vez, y no mas.

NOTA II.

Esta única visita será en el caso en que no haya delacion fundada de contrabando; pues habiéndola, se repetirá, citado el Cónsul ó Vice-cónsul, como se dirá despues, aunque sin explicarle el objeto particular de la citacion, ni avisarles en tiempo que puedan frustrar las aprehensiones.

SIGUE EL ARTÍCULO IV.

En caso que hubiese á bordo de los dichos navíos algunas mercaderías de contrabando, deberán ser declaradas en las veinte y quatro horas de la llegada del navío, sin que pueda corregirse ó reformarse el manifiesto en lo que mira á las dichas mercaderías de contrabando; de manera que las
que

que no hubiesen sido declaradas , serán confiscadas.

NOTA III.

Conviene mucho tener presente este pacto de no poder reformar los manifiestos en quanto á mercaderías de contrabando , porque ha habido algunos abusos y tolerancias.

ARTÍCULO V.

Si por el manifiesto constare que la carga de estas embarcaciones menores consiste en todo ó parte en mercaderías prohibidas ó de contrabando , podrá el Administrador de la Aduana obligar al Capitan á que las deposite en tierra, á fin de evitar que se vendan á bordo en el tiempo que la embarcacion esté en el puerto.

NOTA I.

Este mismo depósito se puede pedir en todo género de embarcaciones , como se verá despues , segun la última Convencion , y sus Artículos VII y IX; y como se dice en el XI de esta misma.

SIGUE EL ARTÍCULO V.

Los Administradores de la Aduana procederán en los actos de visita de acuerdo con el Cónsul , conforme á lo que queda dispuesto en el Artículo VI de esta Convencion , mediante que se considera absolutamente necesaria su intervencion para evitar toda especie de violencia y de mal entendido , baxo la circunstancia de dar por nulas todas las



cosas , procedimientos y confiscaciones que resultasen hechas sin haberse observado esta precisa formalidad , á ménos que no se pruebe que dexó de asistir el Cónsul por su culpa despues de haberle citado.

NOTA II.

Se debe tener esto muí presente, y extender por escrito con formalidad la providencia y aviso, y la circunstancia de que el Cónsul ó Vice-cónsul asistió , ó nó.

ARTÍCULO VI.

Bien entendido que deberá citarse al Cónsul para hora precisa , y que no acudiendo con puntualidad por sí , ó por persona que lo represente , se entenderá cumplido este Artículo , pues será suya la culpa de no haber concurrido á estas diligencias.

NOTA.

Guárdese lo dicho en la Nota antecedente.

ARTÍCULO VII.

Se ha convenido que será siempre libre al Capitan de hacer ó nó su descarga.

NOTA.

Exceptúase el caso en que lleve ó manifieste mercaderías de contrabando, que se le puede obligar á desembarcarlas y depositarlas, como va dicho en el Artículo V. y su Nota I.

AR-

ARTÍCULO IX.

Se ha convenido encargarles expresamente (á los Administradores de Aduanas) que se abstengan de dicha molestia, y que los derechos se cobren unicamente sobre las mercaderias que se descarguen realmente en el puerto donde llegan, dexando que los demas géneros vayan á pagarlos al puerto adonde estén destinados, una vez que haya Aduana habilitada para el desembarco; prohibiéndoles igualmente que rompan ni visiten los cargamentos ó fardos que hayan declarado ser destinados para otro puerto ó pais.

NOTA.

Esto se entiende, no siendo de contrabando los efectos; porque si lo fueren, podrán obligar al depósito, y confiscarlos si no se explicaron en el manifiesto.

ARTÍCULO X.

Se debe dar fe y crédito á los Certificados, Patentes, Pólizas y Cartas de mar, tanto por lo que mira á la sanidad del navio y su Tripulacion, como por lo que mira á la calidad y proveniencia de los cargamentos.

NOTA.

Si hubiere sospechas fundadas de suplantacion ó falsedad, se procederá conforme á lo que previene el Artículo III de la última Convencion.

AR-



ARTÍCULO XI.

Y si quisieren los Capitanes ó Dependientes de Rentas desembarcarlos (los géneros), lo podrán hacer , poniéndolos por via de depósito en la Aduana hasta que estén para hacerse á la vela , sin derechos ni gravamen alguno.

NOTA.

Esto se debe hacer siempre que los efectos de contrabando sean de alguna entidad , arreglándose á este Artículo, y al VII y IX de la última Convencion.

ARTÍCULO XII.

Se ha convenido entre la España y la Francia que los géneros solamente que se aprehendan al tiempo de introducirse ó sacarse por alto , serán comisados , y que ademas si el introductor fuese cogido en tierra , se procederá contra él , aunque sea de la Tripulacion del navio.

NOTA.

Esta confiscacion limitada á las mercaderías aprehendidas en el acto de la introduccion ó extraccion, se entiende quando fueron comprehendidas en el manifiesto; pues quando no lo fueren, se deberán aprehender si se hallaren en el acto de la visita ó fondéo; ó quando fueren prohibidas, aunque unas y ótras se encuentren en el navío, conforme á los Artículos de los Tratados de mil seiscientos sesenta y siete, y mil



setecientos trece , incluidos á continuacion del Artículo IV de esta Convencion.

ARTÍCULO XIII.

Se ha convenido que no siendo artificioso , sinó precisado el arribo , les será permitido depositar en tierra sus mercaderías , ó transbordarlas sobre otro navío para evitar que se pierdan , procediendo con permiso é intervencion de los Ministros de Rentas &c.

NOTA.

Tambien se les podrá obligar al depósito , segun el Artículo VII de la última Convencion , y segun el IX

ARTÍCULO XVI.

Se ha convenido que se prevendrá al Inquisidor General que sepa y exponga auténticamente los derechos que con pretexto ó nombre de Inquisicion se cobran de las embarcaciones que llegan á los puertos de España , y de qué banderas , á fin de que con este conocimiento se pueda disponer que no se exijan de los Franceses mas derechos que los que contribuyen los Ingleses , Holandeses , y otras Naciones del Norte.

NOTA.

Se trata de tomar resolucion á consulta de una Junta de Ministros de los Consejos de Guerra , Inquisicion é Indias.

AR-



ARTÍCULO XVIII.
Se ha convenido ratificar con este Artículo dichas declaraciones para que tengan su efecto y vigor, interin que se quieran observar tanto por una parte como por la otra.

NOTA.

Véase si nos conviene: y entre tanto se cuidará de que no se abuse, y que con pretexto del consumo del vaxel se pretendan extraher cantidades de consideracion para negociar.

CONVENCION

de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO II.

La qual (la Corte) dará parte á la otra del castigo de los delinquentes, ó de las providencias que tomare para impedir la continuacion de sus delitos en casos semejantes: advirtiéndose que en caso de reincidencia se agravarán las penas por la Corte á cuyo cargo quede castigar los reos, y se comunicarán las que fueren á la otra.

NOTA I.

Los Subdelegados se quedarán con el nombre y señas de la embarcacion, Capitan y reos; y darán cuenta

ta con copia al Ministerio de Hacienda, y por él se avisará al de Estado para que pueda saber el castigo que se impone, y reconvenir sobre ello. Entre tanto circulará el Ministerio de Hacienda aviso á las Aduanas de mar, para que si llegaren aquella embarcacion y Capitan, no se les admita á comercio sin dar cuenta á la Corte, y recibir órdenes para ello; las quales se darán luego que se sepa que ha cumplido la Corte respectiva con avisar el castigo impuesto al tal Capitan y reos, y las providencias tomadas para impedir la continuacion de estos delitos, segun lo estipulado en este Artículo.

SIGUE EL ARTÍCULO II.

Todo lo enunciado en este Artículo se debe entender de contrabando hecho en los puertos donde hay Aduana, y que estén habilitados para carga ó descarga.

NOTA II.

En los puertos no habilitados ó en que no hubiere Aduana se debe observar el Artículo VI siguiente, y proceder contra la embarcacion, Capitan y reos como contra los Naturales, para la confiscacion y castigo, sin excepcion del buque y equipage.

ARTÍCULO III.

El oro y la plata en moneda de España, que se encuentre en un navío Frances en los puertos de España, no

es-



estará sujeto á la pena de confiscacion , quando esté acompañado de certificacion del Cónsul Español residente en un puerto de Francia , ó en un puerto de otra Nacion , que acredite la certeza de haberse cargado en el mismo puerto el dicho oro ó plata en moneda de España ; ó quando se hallare en el navio una guia que asegure ser legítima la extraccion hecha de España.

NOTA.

No bastarán las certificaciones de los Vice-cónsules , porque han de ser del Cónsul , y Español : y con la sospecha que nazca de estos papeles y sus fechas , ó del exceso y origen de la tal moneda , se detendrá y dará cuenta al Ministerio de Hacienda para tomar providencia. Ya se dice aquí que las cantidades de moneda que vengan , se han de expresar en el manifiesto al tiempo de arribar la embarcacion ; pues de lo contrario se habrán de confiscar , si se hallaren al tiempo de la visita ó fondéo , ó registro extraordinario , aunque despues se presenten guías ó certificaciones. Todo este Artículo comprehende los puertos habilitados ó de Aduanas de introduccion y extraccion , pero nó los demas , ni las costas , como se dice al fin del Artículo V.

ARTÍCULO V.

La confiscacion del oro y de la plata no llevará jamas consigo la del navio , ni del resto de la carga , ni tampoco el castigo del Capitan, Oficiales y Tripulacion ; ántes bien &c.

No-

NOTA.
Se executará en este caso todo lo prevenido en las
Notas I y II al Artículo II de esta Convencion.

ARTÍCULO VI.

*Respecto al contrabando que intentaren hacer las em-
barcaciones en las costas ó embocaduras de rios, calas, an-
sas y bahías, que no estén destinados y habilitados para el
comercio, si se encontrare un navio anclado ó echando el
ancla en las dichas costas &c., la dicha embarcacion será
visitada por los Empleados de Aduana, y el contrabando
que se encuentre en ella será detenido y confiscado.*

NOTA I.

Los navíos que estuvieren bordeando y detenién-
dose sin causa con rumbos sospechosos en las costas y
sus inmediaciones, serán amonestados de retirarse; y
no haciéndolo en el tiempo que se les prescriba, se
les podrá visitar, y recoger el contrabando que se les
halle de plata, tabaco, ó mercaderías prohibidas, de-
xándoles seguir su navegacion en lo demas; y se dará
cuenta al Ministerio de Hacienda con justificacion de
lo ocurrido.

SIGUE EL ARTÍCULO VI.

*El Capitan con la Tripulacion, y el resto de la carga,
como tambien el mismo navio, se juzgarán segun las leyes
de cada pais, como se haría con los naturales en igual ca-*



so. Si el Capitan, ó alguna parte de la Tripulacion se encontraren en barcos ó esquifes haciendo contrabando en las dichas costas, calas, bahías ó ansas, aunque el navío no esté al ancla, se practicará con los que se hallaren en dichos barcos ó esquifes, y tambien con los mismos esquifes y barcos lo propio que ya se ha expresado en este Artículo.

NOTA II.

Estos navíos anclados ó echando el ancla, sus equipages, barcos y demas serán confiscados, y castigados los reos en sus personas con todo el rigor de las leyes del contrabando.

ARTÍCULO VII.

Podrán exigir los Administradores de Aduanas que los efectos declarados por de contrabando, y aun los declarados de tránsito, si hai sospecha de que contengan efectos prohibidos, se manifiesten á su salida en el mismo estado en que se hallaban quando se hizo la visita; y aun tambien que se pongan en un almacen con dos diferentes cerraduras, quedando una llave en manos del Administrador, y la otra en las del Capitan, á fin de que se entreguen y vuelvan á embarcar dichos efectos sin costas ni derechos.

NOTA.

Se executará conforme á lo dicho en las Notas á los Artículos VII, IX, X, XI y XIII de la Convencion de dos de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, que se tendrán presentes.

AR-

ARTÍCULO VIII. *Como puede ser que no sepan lo que se encierra en las dichas balas ó fardos, paquetes, cajas ó toneles, expresarán por mayor las clases que supieren, declarando ignoran lo demas.*

NOTA.

De los fardos ó paquetes que dixeren que ignoran la clase de mercaderías, se hará el reconocimiento diciendo que hai sospecha de fraude, y si se hallaren efectos de contrabando, se confiscarán; pues el no expresar la clase de las mercaderías quando digan que no la saben, no se entiende de las prohibidas de extraer ó entrar, las quales deben declararse específicamente con arreglo á los Artículos II y III de esta Convencion al fin, y de otros de la de mil setecientos sesenta y ocho.

ARTÍCULO IX.

Y si la cantidad (de tabaco) pareciere demasiada, se podrá exìgir el depósito en tierra de lo que se juzgare exceder de lo necesario al consumo.

NOTA.

Convendrá fixar la cantidad que se ha de considerar por cada hombre del equipage; y siempre que excediere, se depositará: si se hallare mas tabaco del manifestado ó depositado, se confiscará.

Ar-



ARTÍCULO X.

Los Capitanes de navíos Españoles y Franceses que por arribada forzada entraren en un rio navegable, ó en un puerto de España ó de Francia distinto del de su destino, estarán obligados á hacer la declaracion de su carga.

NOTA.

Si en la declaracion de las mercaderías las hubiere prohibidas, ó de contrabando, ó tabaco ó moneda, se les podrá en este caso obligar al depósito; y si no las declararen, y se supiere que las trahen ó tienen, se podrá proceder á la visita y confiscacion, conforme á los Artículos VI y VII de esta Convencion.

ARTÍCULO XV.

Los Contrabandistas Españoles que hubieren hecho contrabando en España, y se hubieren retirado á Francia, siendo reclamados por la Administracion Española, se entregarán á ella.

NOTA.

Quando se faltare á esto por los Comandantes ó Intendentes y demas, se dará cuenta, no sólo para reclamarlo á la respectiva Corte, sinó para suspender en caso necesario los efectos de la Convencion en otros puntos.

ARTÍCULO XVIII.

Los pataches y embarcaciones destinadas por ámbas Coronas para el resguardo de las Rentas, concertarán tam-

c

bien

bien sus operaciones , y se sostendrán igualmente.

NOTA.

Conviene que los Comandantes de las fronteras tengan órdenes de hacer este concierto ; y si no se hiciere , ó se usare de pretextos para no cumplirlo , se dará cuenta al Ministerio de Hacienda , y por éste al de Estado para lo que convenga.

ARTÍCULO XIX.

No se permitirá que , á lo ménos dentro de las quatro leguas de la frontera de ámbos Dominios , haya otros almacenes ó depósitos de tabaco y de sal que los establecidos por cada Soberano para la venta y consumo de los propios Súbditos ; y aun se concertarán los medios de aumentar , si se pudiere , la distancia , para evitar mutuamente esta ocasion de contrabando. Y despues de haberse tomado noticia de los que actualmente existen , los Empleados y Administradores de Rentas y Aduanas que contravinieren , serán castigados severamente.

NOTA.

Tambien conviene encargar á las fronteras la averiguacion continua de si se cumple ó nó este Artículo , y de la distancia que se podria ampliar.

ARTÍCULO XX.

Los Intendentes , Directores ó Administradores de las
Ren-



Rentas , y los Cónsules de las dos Naciones se comunicarán los avisos con que se hallaren de navios con carga de contrabando , y de las personas dedicadas á practicarle , que pasaren de un Reino á otro , y concertarán los medios de aprehenderlos.

NOTA.

Véase lo dicho en la Nota al Artículo XVIII de esta Convención.

ARTÍCULO XXII.

Esta mayor extension será comun inmediatamente á la una y á la otra (Nacion).

NOTA.

Esto debe entenderse con arreglo á lo prevenido en la Nota II al Artículo I de la Convención de dos de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.



19
... y los Chanceros de las Cortes Reales se compondrán
los autos con que se hallaren de autos con cargo de con-
trabando, y de las personas dedicadas á practica; que
para de los Reinos á otro, y concertarán los autos de
concordancia.

Nota.

Véase lo dicho en la Nota al Artículo XVIII de es-
ta Convención.

Artículo XXII.

Esta mayor extensión será como fuere oportuna á la
una y á la otra (Nación).

Nota.

Esto debe entenderse con arreglo á lo prevenido en
la Nota II al Artículo I de la Convención de los de
Entre de mill setecientos sesenta y ocho.





